

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00338** de MARIAN JACQUELINE LASTRA CABRERA, en contra de ESPACIOS Y DISEÑOS A S.A.S., informando que esta fue remitida por reparto con 63 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No cumple con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°, en tanto que el poder no indica expresamente, la dirección de correo electrónico de los apoderados, que deben coincidir con el que tienen inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

3. El hecho 1 relata más de una situación fáctica que debe separar, además debe precisar la fecha en la que se produjo la vinculación laboral.
4. Los hechos 3, 4, y 5 relatan más de una situación fáctica que debe separar.
5. Explique en los hechos, porqué, a pesar de que se entregó a la demandante una carta de finalización de contrato de labor contratada el 7 de enero de 2019, como lo indica en el hecho número 6, no obstante, en el relato de los hechos subsiguientes, pareciera que la relación contractual perdurara en su ejecución. Es decir, se debe explicar si se produjo la interrupción en la ejecución del contrato.
6. Aclare los hechos 15 y 17, toda vez que el hecho 10 no se relata llamado alguno de atención, y no se entiende porque en el hecho 15 se habla de una versión libre respecto de llamado de atención descrito en el numeral 10, y en el hecho 17 en fecha muy posterior nuevamente se reseña la supuesta citación a descargos por unas incapacidades que relaciona con el hecho descrito en el numeral 10.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de 5 días, para que se subsane las falencias advertidas, en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPL y SS, integrando la demanda en un solo escrito, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 25, y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d042448fbfb893c31566095f3c2898d0c1b4deedf3a7b9bda9127d99392449**

Documento generado en 27/01/2023 09:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>